

Santiago de Cali, diciembre del 2017.

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
E.S.D

DEMANDANTE	BLANCA LUCERO PARRA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E
RADICACIÓN	2017-138

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.316.651 de la Ciudad de Honda (Tolima), obrando en mi calidad de Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE** de **TULUA** (Valle) E.S.E, nombrado mediante Decreto 0010-24-1392 del 13 de octubre del 2016, Acta de Posesión No. 2016- 429 del 24 de octubre de 2016 entidad identificada con el Nit 891.901.158 -4, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No.94.512.090 de Cali, Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 128.825 del C.S de la J, para que en nombre de la entidad que represento defienda los intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir desistir, conciliar, sustituir y reasumir, renunciar, presentar recursos, y en general, realizar todas las actuaciones tendientes a la representación de los intereses de la entidad que represento en los términos del art 77 del CGP.

Atentamente,

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
C.C. No. 14.316.651 expedida en Honda
Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá
Representante legal.

Acepto,

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA.
C.C. 94.512.090 de Cali.
T.P. 128.825 del C.S de la J.

03 223248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá(Valle), hoy 26/12/2017a las 09:23 a.m

Este memorial va dirigido a:
INTERESADO
Fue presentado personalmente por:
FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
Quien se identificó con documento de Identidad:


C.C. 14.316.651

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE TULUA
Calle 29 No. 24-10 - Tel (2) 225 87 74
notaria3.tuluá@supernotariado.gov.co

01 MAR 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
BUGA - VALLE

304

4/1/18

Guadalajara de Buga, Febrero de 2018.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA.

E.S.D.

DEMANDANTE	BLANCA LUCERO PARRA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIB E.S.E, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN	2017-00138

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.512.090 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. 128.825 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUA**, según poder que aporto con el presente escrito, por del presente procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo que pido sean desestimadas toda vez que deberá demostrarse la **MALA PRÁCTICA MEDICA**, en las intervenciones relacionadas por la parte demandante, mediante las excepciones se demostrará el rompimiento del **NEXO CAUSAL** entre el hecho y el daño, espacialmente, debido a que tal como se evidencia en la historia clínica de la demandante se trata de un paciente de riesgo quirúrgico con varios días de evolución donde se le practico laparotomía exploratoria más drenaje peritoneal.

A fin de enervar las pretensiones propongo las siguientes:

II. EXCEPCIONES DE MERITO:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Fundamento la presente excepción bajo el hecho que mi mandante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, atendió de manera oportuna, prudente y diligente al paciente señor JHON WILMER HENAO PARRA, pues el diagnóstico fue acertado y el procedimiento fue el solicitado.

No existen hechos que comprueben que mi defendida sus agentes o dependientes actuaran de forma deficiente, negligente o imperativa.

2. ROPTURA DEL NEXO CAUSAL.

Entre el presunto DAÑO y la conducta realizada por mi mandante, no existe nexo de causalidad, pues tal como se ha manifestado y como se probará en durante el proceso,

el daño alegado no fue como consecuencia de una MALA PRACTICA MEDICA. Por el contrario, se evidencian los esfuerzos de mi mandante fueron correctos y oportunos.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ADECUADA PRACTICA MÉDICA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS.

Toda pretensión indemnizatoria requiere la prueba de la culpa del médico en la prestación del servicio profesional, pues claro es que el acto médico y quirúrgico implica una un riesgo.

En el caso que nos ocupa, a la demandante se le prestó el servicio y más aún al momento de realizarse las intervenciones quirúrgicas le fueron informadas los riesgos inherentes a la intervención.

4. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMONADA.

Solicito al despacho tener en cuenta que al tratarse de un proceso declarativo, oficiosamente le corresponde al despacho declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente así carezcan de denominación propia.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

- 1. No me consta, debido que fue en otra entidad hospitalaria.
- 2. No me consta, debido que fue en otra entidad hospitalaria.
- 3. No me consta, debido que fue en otra entidad hospitalaria.
- 4. Así se evidencia en la historia clínica.
- 5. Así se evidencia en la historia clínica.
- 6. Así se evidencia en la historia clínica.
- 7. Así se evidencia en la historia clínica.
- 8. Así se evidencia en la historia clínica.
- 9. Así se evidencia en la historia clínica.
- 10. Así se evidencia en la historia clínica.
- 11. Así se evidencia en la historia clínica.
- 12. Así se evidencia en la historia clínica.
- 13. Así se evidencia en la historia clínica.
- 14. Así se evidencia en la historia clínica.
- 15. No es un hecho es una apreciación de la demandante.
- 16. No es un hecho relevante a las pretensiones de la demanda.
- 17. No es un hecho relevante a las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS.

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese y hágase comparecer a los demandantes de condiciones civiles conocidas por el despacho, con el fin de que absuelvan interrogatorio que instancia de parte formularé sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

4.2. PRUEBA PERICIAL

Solicito se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que previa la evaluación de la Historia Clínica del señor JHON WILMER HENAO PARRA, absuelvan el siguiente cuestionario:

- 1. Sobre el cumplimiento de los protocolos médicos para casos como del señor HENAO PARRA.
- 2. Si en la atención del señor HENAO PARRA hubo negligencia impericia u omisión alguna.

2.3. DOCUMENTAL

Aporto historia clínica con sus anexos y notas de enfermería del señor HENAO PARRA.

2.4. OFICIAR.

Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALI para que con destino a este proceso envíe copia de la historia clínica que reposa en dicha institución del señor JHON WILMER HENAO PARRA.

V. ANEXOS:

Con el presente escrito estoy aportando:

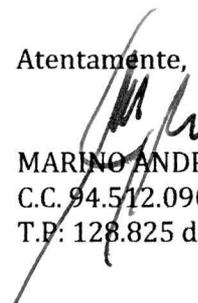
- 5.1. Poder para actuar.
- 5.2. Decreto de Nombramiento
- 5.3. Acta de posesión.
- 5.4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Calle 15 No 1A-27 B/ Villa Liliana en la Ciudad de Tuluá Valle-

DEMANDADO: juridicohospitalomasuribe@gmail.com

Atentamente,


 MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA.
 C.C. 94.512.090 Expedida en Cali.
 T.P: 128.825 del C.S de la J: